



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL2922-2023

Radicación n.º 99721

Acta 39

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de queja presentado por **ALDEMAR JOSÉ BALANTA ACOSTA** contra el auto de 1 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 31 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario que promovió el recurrente contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES

Aldemar José Balanta Acosta promovió demanda ordinaria laboral contra CBI Colombiana S.A., a fin de que se declarara que existió un contrato de trabajo con CBI Colombiana S.A. desde el 26 de marzo de 2012 hasta el 11 de agosto de 2014; la terminación unilateral y sin justa causa del contrato; que es ineficaz el despido por la estabilidad

laboral reforzada de que gozaba, y que la «*bonificación de asistencia*» era constitutiva de salario.

En consecuencia, solicitó se condenara a la demandada a reintegrarlo a un puesto de trabajo de igual o superior categoría al que venía desempeñando; al pago de salarios y prestaciones sociales; a la compensación de vacaciones, y bonificaciones legales y extralegales; las diferencias dejadas de pagar por concepto de trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y vacaciones disfrutadas en tiempo; a la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social. Así mismo, al pago de las indemnizaciones del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y a la plena de perjuicios.

En forma subsidiaria, requirió el pago de la indemnización por despido sin justa causa, y la sanción moratoria por el no pago de liquidación al finalizar el contrato. Por último, lo que se declare *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, en fallo de 12 de febrero de 2019, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a CBI COLOMBIANA a reconocer como salario el concepto denominado como *BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA* en favor del señor ALDEMAR BALANTA ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. a efectuar el pago de las siguientes diferencias por concepto reliquidación de trabajo suplementario:

ago-12	\$ 181.780,31
--------	---------------

sep-12	\$ 297.822,40
oct-12	\$ 292.742,47
nov-12	\$ 47.012,16
feb-13	\$ 258.044,50
mar-13	\$ 312.499,92
abr-13	\$ 220.402,20
ago-13	\$ 114.565,50
nov-13	\$ 158.033,72
dic-13	\$ 128.801,17
feb-14	\$ 127.999,20
mar-14	\$ 69.356,58
abr-14	\$ 125.865,83
jun-14	\$ 79.999,50
jul-14	\$ 10.285,65
total	\$ 2.425.241,11

TERCERO: CONDENAR a CBI COLOMBIANA a efectuar el pago de las siguientes diferencias por concepto de reliquidación de prestaciones sociales en favor del señor ALDEMAR BALANTA:

CONCEPTO	PAGADO	CORRECTO	DIFERENCIA
PRIMA 2012-2	\$ 900.307,00	\$ 1.893.245,42	\$ 992.938,42
CESANTIAS 2012	\$ 2.708.797,00	\$ 2.869.537,46	\$ 160.740,46
INTERESES 2012	\$ 9.167,00	\$ 262.084,42	\$ 252.917,42
total			\$1.245.855,84

CONCEPTO	PAGADO	CORRECTO	DIFERENCIA
PRIMAS 2014-01	\$ 1.813.377,00	\$ 1.900.103,23	\$ 86.766,23
PRIMAS 2014-02	\$ 363.218,00	\$ 322.814,22	\$ (40.403,78)
CESANTIAS 2014	\$ 2.158.705,00	\$ 2.222.917,45	\$ 64.212,45
INTERESES 2014	\$ 158.266,00	\$ 163.013,95	\$ 4.747,95
total			\$115.322,85

CUARTO: CONDENAR a CBI COLOMBIANA a pagar las diferencias en aportes al sistema de seguridad social en pensión de acuerdo a las siguientes bases salariales:

Mes	BASE SALARIAL
mar-12	\$ 538.605,00

<i>abr-12</i>	\$ 3.433.610,06
<i>may-12</i>	\$ 3.784.539,03
<i>jun-12</i>	\$ 3.958.750,43
<i>jul-12</i>	\$ 3.955.963,75
<i>ago-12</i>	\$3.797.864,88
<i>sep-12</i>	\$ 4.188.578,71
<i>oct-12</i>	\$ 4.161.788,85
<i>nov-12</i>	\$ 3.383.115,80
<i>dic-12</i>	\$ 3.231.633,00
<i>ene-13</i>	\$ 3.192.259,00
<i>feb-13</i>	\$ 4.035.083,98
<i>mar-13</i>	\$ 4.317.422,88
<i>abr-13</i>	\$ 4.085.299,08
<i>ago-13</i>	\$ 3.620.612,01
<i>sep-13</i>	\$ 3.355.721,00
<i>oct-13</i>	\$ 3.475.442,00
<i>nov-13</i>	\$ 3.951.831,69
<i>dic-13</i>	\$ 3.884.017,92
<i>ener-14</i>	\$ 3.641.661,00
<i>feb-14</i>	\$ 3.947.658,98
<i>mar-14</i>	\$ 3.838.628,98
<i>abr-14</i>	\$ 3.927.239,62
<i>may-14</i>	\$ 3.653.057,00
<i>jun-14</i>	\$ 3.792.993,24
<i>jul-14</i>	\$ 3.514.560,58
<i>ago-14</i>	\$ 359.3210,00

QUINTO: ABSOLVER de las demás pretensiones de la demanda a CBI COLOMBIANA S.A.

SEXTO: DECLARAR probadas parcialmente la excepción de prescripción y buena fe propuestas por la demandada CBI COLOMBIANA, de conformidad a las motivaciones expuestas.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada señalando como agencias en derecho la suma del 10% sobre el valor de la condena aquí impuesta.

Las partes apelaron, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia de 31 de agosto de 2021,

revocó la sentencia de primera instancia para, en su lugar, absolver a la demandada.

Inconforme con la anterior decisión, el demandante formuló recurso de casación, el cual fue negado por el *ad quem*, mediante proveído de 1 de diciembre de 2021, al considerar que no tenía interés económico para recurrir, en tanto el monto de las pretensiones no concedidas ascendía a \$92.318.489, de modo que no superaba los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia.

El demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de queja contra el auto mencionado, con fundamento en que el Colegiado de instancia se limitó a verificar las condenas que se concedieron y fueron posteriormente revocadas, sin tener en cuenta todas aquellas que solicitó en la demanda; es decir, no relacionó (i) despido injusto; (ii) reliquidación de horas extras; (iii) indemnización moratoria y, (iv) pago de prestaciones sociales.

Mediante providencia de 6 de junio de 2023, el juez de segundo grado no repuso el auto impugnado al considerar que el interés económico para recurrir correspondía a las condenas impuestas en el fallo singular, y revocadas por esa Corporación; además, lo referente a la sanción moratoria que fue apelada por el demandante, sumas que no superan los 120 salarios mínimos. En consecuencia, ordenó expedir copias con destino a esta Corte para surtir la queja.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral, dispuso correr traslado por 3 días, de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término en el que no hubo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo a la fecha en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia cuestionada. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 2141-2023).

Así, cuando es la parte demandante la que procura la casación del fallo del Tribunal, su interés económico se cuantifica única y exclusivamente con relación a las pretensiones que le hubieren sido negadas y que fueron

objeto de inconformidad ante el juez de primer grado, es decir, aquellas que no se apelaron no pueden considerarse al momento de cuantificar el interés.

Esta Corte advierte, que la sentencia impugnada revocó totalmente las condenas impuestas por el *a quo*, el cual había accedido parcialmente a las pretensiones principales, a saber: (i) las diferencias dejadas de pagar correspondientes a trabajo suplementario, horas extras diurnas y nocturnas, y recargos dominicales y festivos; (ii) prima de servicios; (iii) cesantías; (iv) intereses sobre las cesantías y, (v) diferencias por aportes al Sistema de Seguridad Social. No obstante, el demandante formuló el recurso de alzada y solicitó que se accediera a la sanción moratoria.

En estos términos, se procede a establecer el interés económico para recurrir en casación del demandante, así:

VALOR DEL RECURSO	\$ 109.678.484,18
Condenas expresas a favor de recurrente y revocadas	\$ 3.786.419,80
Aportes a pensiones	\$ 15.204.343,76
Indemnización del Art. 65 del CST	\$ 90.687.720,62

CONDENAS EXPRESAS A FAVOR DE RECURRENTE EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y REVOCADAS EN EL DE SEGUNDA

CONCEPTO	VALOR
Reliquidación de trabajo suplementario	\$ 2.425.241,11
Reliquidación de prestaciones sociales 2012	\$ 1.245.855,84
Reliquidación de prestaciones sociales 2014	\$ 115.322,85
TOTAL	\$ 3.786.419,80

APORTES A PENSIONES

FECHA INICIAL DE CAUSACIÓN DE APORTES A PENSIONES	FECHA FINAL DE CAUSACIÓN DE APORTES A PENSIONES	IBC	VALOR DE APORTES (Tasa 16%)
1/03/2012	31/03/2012	\$ 538.605,00	\$ 86.176,80
1/04/2012	30/04/2012	\$ 3.433.610,06	\$ 549.377,61
1/05/2012	31/05/2012	\$ 3.784.539,03	\$ 605.526,24
1/06/2012	30/06/2012	\$ 3.958.750,43	\$ 633.400,07
1/07/2012	31/07/2012	\$ 3.955.963,75	\$ 632.954,20
1/08/2012	31/08/2012	\$ 3.797.864,88	\$ 607.658,38
1/09/2012	30/09/2012	\$ 4.188.578,71	\$ 670.172,59
1/10/2012	31/10/2012	\$ 4.161.788,85	\$ 665.886,22
1/11/2012	30/11/2012	\$ 3.383.115,80	\$ 541.298,53
1/12/2012	31/12/2012	\$ 3.231.633,00	\$ 517.061,28
1/01/2013	31/01/2013	\$ 3.192.259,00	\$ 510.761,44
1/02/2013	28/02/2013	\$ 4.035.083,98	\$ 645.613,44
1/03/2013	31/03/2013	\$ 4.317.422,88	\$ 690.787,66
1/04/2013	30/04/2013	\$ 4.085.299,08	\$ 653.647,85
1/08/2013	31/08/2013	\$ 3.620.612,01	\$ 579.297,92
1/09/2013	30/09/2013	\$ 3.355.721,00	\$ 536.915,36

FECHA INICIAL DE CAUSACIÓN DE APORTES A PENSIONES	FECHA FINAL DE CAUSACIÓN DE APORTES A PENSIONES	IBC	VALOR DE APORTES (Tasa 16%)
1/10/2013	31/10/2013	\$ 3.475.442,00	\$ 556.070,72
1/11/2013	30/11/2013	\$ 3.951.831,69	\$ 632.293,07
1/12/2013	31/12/2013	\$ 3.884.017,92	\$ 621.442,87
1/01/2014	31/01/2014	\$ 3.641.661,00	\$ 582.665,76
1/02/2014	28/02/2014	\$ 3.947.658,98	\$ 631.625,44
1/03/2014	31/03/2014	\$ 3.838.628,98	\$ 614.180,64
1/04/2014	30/04/2014	\$ 3.927.239,62	\$ 628.358,34
1/05/2014	31/05/2014	\$ 3.653.057,00	\$ 584.489,12
1/06/2014	30/06/2014	\$ 3.792.993,24	\$ 606.878,92
1/07/2014	31/07/2014	\$ 3.514.560,58	\$ 562.329,69
1/08/2014	11/08/2014	\$ 359.210,00	\$ 57.473,60
TOTAL			\$ 15.204.343,76

PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA DE ART. 65 DEL CST NO CONCEDIDA A RECURRENTE Y APELADA DE SU PARTE

POR LOS PRIMEROS 24 MESES					
DESDE	HASTA	VALOR SALARIO MENSUAL BASE	VALOR SALARIO DIARIO	DÍAS TRASCURRIDOS EN MORA (24 MESES)	INDEMNIZACIÓN
12/08/2014	11/08/2016	\$ 3.599.943,55	\$ 119.998,12	720	\$ 86.398.645,30
SUBTOTAL					\$ 86.398.645,30
A PARTIR DEL MES 25					
DESDE	HASTA	VALOR BASE	TASA DE MORA DIARIA	DÍAS TRASCURRIDOS EN MORA (A PARTIR DE MES 25)	INDEMNIZACIÓN
12/08/2016	31/08/2021	\$ 3.689.494,89	0,0639093%	1.819	\$ 4.289.075,32
SUBTOTAL					\$ 4.289.075,32
TOTAL					\$ 90.687.720,62

Efectuadas las precedentes apreciaciones, encuentra esta Sala que el Tribunal se equivocó al negar el recurso extraordinario de casación, pues resulta evidente que el interés económico para recurrir del demandante corresponde a **\$109.678.484,18**, suma que supera el monto mínimo para satisfacer el requisito contemplado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, 120 veces el salario mínimo mensual vigente para la época del fallo de segundo grado, que asciende a \$109.023.120.

Así las cosas, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, el 31 de agosto de 2021; en consecuencia, solicítese el expediente digitalizado a dicho estrado judicial para lo pertinente.

Sin costas por haber prosperado el recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **ALDEMAR JOSÉ**

BALANTA ACOSTA contra la sentencia del 31 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso que promovió contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el demandante.

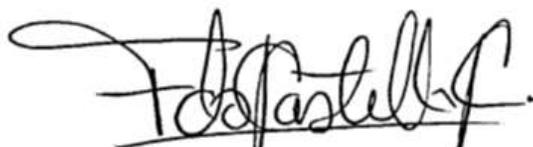
TERCERO: CONTINUÉSE con el trámite correspondiente, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.



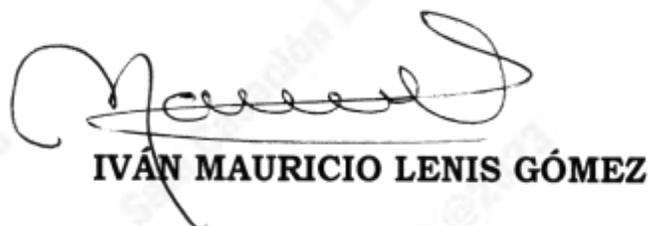
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



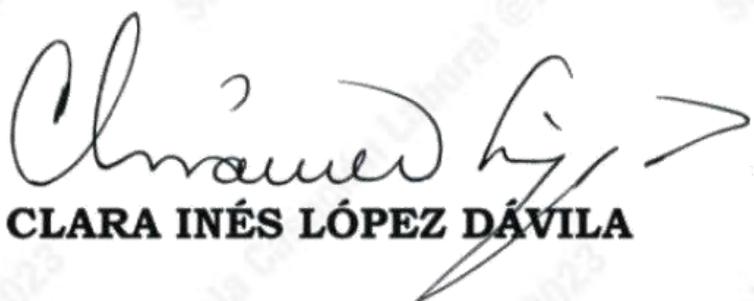
FERNANDO CASTILLO CADENA



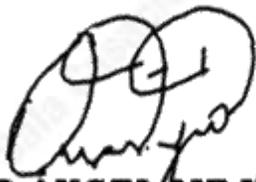
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Ausencia Justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **06 de diciembre de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **193** la providencia proferida el **18 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **18 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____